



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 250

Bogotá, D. C., martes, 11 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA AL TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2024 CÁMARA,

por medio de la cual se Dignifican a los Veteranos y sus Familias, se modifica la Ley 1979 de 2019 y se Dictan otras Disposiciones.

Por medio de la presente me permito aclarar que el texto propuesto para Primer Debate correspondiente al **Proyecto de Ley número 420 de 2024 Cámara**, *por medio de la cual se dignifican a los veteranos y sus familias, se modifica la Ley 1979 de 2019 y se dictan otras disposiciones.*

Por error de involuntario quedó publicado incompleto en la **Gaceta del Congreso** número 2216 de 2024.

Por lo anterior el fin de esta nota aclaratoria es solicitar que se realice nuevamente la publicación del Texto propuesto en Primer Debate con el articulado completo.

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA

Secretario Comisión Segunda

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 420 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se dignifican a los veteranos y sus familias, se modifica la Ley 1979 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. El objeto de esta ley es modificar la Ley 1979 ampliando beneficios a todos los miembros de la Fuerza Pública y sus familias, garantizando la equidad e igualdad en la labor que desempeñaron en la protección de la soberanía de Colombia.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019 el cual quedará así:

Artículo 23. Beneficio en la liquidación de la Pensión de Invalidez. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo, Patrulleros de Policía, Agentes, Soldados Voluntarios e Infantes de Marina Voluntarios, Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales, Soldados Profesionales de la Fuerza Aérea que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en el servicio por causa y razón del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, accidente de trabajo o enfermedad profesional causado por el mismo, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor

de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado con sus partidas computables por el uniformado estando en servicio activo.

Parágrafo 1°. Para los Soldados e Infantes de Marina Regulares y Auxiliares de Policía, que estén prestando el servicio militar obligatorio que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, o accidente laboral en razón del mismo, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez sea (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.

Parágrafo 2°. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.

Artículo 3°. *Pensión de sobreviviente.* Las viudas, huérfanos, padres o madres que tengan pensión por el Ministerio de Defensa tendrán el derecho que se le pague el cien por ciento (100%) del básico y las partidas computables que devengaba el uniformado al momento de su deceso.

Artículo 4°. *Participación en programas sociales.* El personal de veteranos y su núcleo familiar, viudas y huérfanos podrán participar en la oferta institucional y ser beneficiado en todos los programas sociales que oferte el Estado colombiano y no se le exigirá como requisito la clasificación del SISBEN.

Artículo 5°. *Estampilla veteranos con discapacidad.* Créase la Estampilla denominada “Veteranos en situación de discapacidad” con la finalidad de financiar las prerrogativas contenidas en los artículos 2° y 3° de la presente ley.

Artículo 6°. *Hecho generador.* Establézcase el gravamen de la estampilla “Veteranos en situación de discapacidad” a los contratos estatales de obra, consultoría, y suministro, venta de armas y cualquier trámite que se desarrollen en el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos DCCA en Colombia. Este recurso será destinado para el financiar los beneficios que

contiene esta ley y será del 0,5% del valor bruto de cualquier contrato.

Artículo 7°. *Contribución a expedición de libreta de Servicio Militar de segunda clase.*

Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

Parágrafo Nuevo. Toda persona que solicite su libreta militar se segunda clase, tendrá que hacer una contribución por un valor del 8% al 10% del valor del trámite, como requisito para adquirir la libreta militar.

La destinación de esos recursos se hará para las políticas a favor de los veteranos y familiares en condición de discapacidad, viudas y huérfanos de las fuerzas militares y de policía nacional, beneficiados por el artículo 23 de la Ley 1979.

Las personas pertenecientes a los estratos 1, 2 y 3 quedan exentos de pagar la contribución de la que consta este artículo.

El Ministerio de Defensa, determina en los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, el porcentaje que deberán pagar los estratos del 4 al 6.

Artículo 8°. *Reconocimiento en el registro único de veteranos.* Las viudas, huérfanos, padres, madres, personal civil del Ministerio de Defensa perteneciente al Decreto número 1214 con pensión, podrá acceder a todos los beneficios otorgados como veteranos previa inscripción en el registro único de veterano. Este reconocimiento se realizará ante la dirección de veteranos y rehabilitación inclusiva.

Artículo 9°. *Participación en mesa de concertación.* Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 5° de la Ley 278 de 1996, el cual quedará así:

Parágrafo Nuevo: Participación en la mesa de concertación de políticas salariales y laborales: El personal con asignación de retiro o pensionado de las Fuerzas Militares, Policía Nacional o Ministerio de Defensa tendrá un representante con su respectivo suplente designado por el consejo de veteranos para participar en la mesa de concertación de políticas salariales y laborales con voto.

Artículo 10. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,



JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara
CITREP No. 12 Cesar, La Guajira y Magdalena
Asociación Paz es Vida (Pa-Vida)
Coordinador Ponente



ELIZABETH JAY PANG DIAZ
Representante a la Cámara
San Andrés, Providencia y Sta. Catalina
Partido Liberal
Ponente

* * *

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se Exalta las Tradiciones Culturales de los Montes de María, se Declara el Festival Multicultural como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se Promueve la Economía Regional y se Dictan otras Proposiciones - Ley Montes de María.

Bogotá, D. C., marzo 6 de 2025.

Representante

Hernando González

Presidente

Comisión Sexta Cámara de Representantes

Secretario

Raúl Fernando Rodríguez Rincón

Comisión Sexta Cámara de Representantes

comision.sexta@camara.gov.co

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 396 de 2024 Cámara, por medio del cual se Exalta las Tradiciones Culturales de los Montes de María, se Declara el Festival Multicultural como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se Promueve la Economía Regional y se Dictan otras Proposiciones - Ley Montes de María.

Respetado Secretario,

Conforme a la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República, y según lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, el **Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 396 de 2024 Cámara, por medio del cual se Exalta las Tradiciones Culturales de los Montes de María, se Declara el Festival Multicultural como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se Promueve la Economía Regional y se Dictan otras Proposiciones - Ley Montes de María**". Por lo tanto, de manera atenta rendimos Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes con el fin de iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Cordialmente,



CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca - Pacto Histórico
Coordinador Ponente



GERSON LISIMACO MONTAÑA ARZALA
Representante a la cámara
CIREP-10 Sur Nariño
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se Exalta las Tradiciones Culturales de los Montes de María, se Declara el Festival Multicultural como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se Promueve la Economía Regional y se Dictan otras Proposiciones- Ley Montes de María.

El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera, según los autores:

- I. Antecedentes y trámite legislativo.
- II. Objetivo y contenido.
- III. Consideraciones de los ponentes
- IV. Normatividad relacionada.
- V. Impacto Fiscal.
- VI. Conflictos de interés.

VII. Proposición con que termina el Informe de Ponencia.

VIII. Texto propuesto para Primer Debate

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO:

La presente iniciativa es de la autoría de la honorable Representante Juliana Aray Franco y del honorable Representante Luis Ramiro Ricardo, en calidad de coautor.

El proyecto de ley bajo estudio fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el pasado 21 de octubre de 2024. Posteriormente la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, dio reparto al proyecto a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por corresponderle la competencia del asunto de conformidad con las Leyes 3ª y 5ª de 1992. Asimismo, ordenó su publicación en la *Gaceta del Congreso* número 1923 de 2024, donde obra el texto y su exposición de motivos.

Finalmente, una vez repartida a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, la Mesa Directiva designó ponentes para Primer Debate a los honorables Representantes *Cristóbal Caicedo Angulo* (Coordinador Ponente) y *Gerson Lisimaco Montaña Arzala* (Ponente).

II. OBJETIVO Y CONTENIDO:

El objetivo principal de este proyecto de ley es la exaltación del patrimonio histórico y cultural de la subregión de los Montes de María en el departamento de Bolívar. Esta ley busca reconocer y preservar la rica herencia cultural y las tradiciones que han definido a esta región, así como fomentar el desarrollo cultural, social y económico de sus comunidades; además incluir el festival multicultural de los Montes de María, en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial para que así este tenga:

- Reconocimiento oficial y público de la importancia de esta manifestación cultural regional
- Acceso a recursos y apoyo para la protección y promoción de esta manifestación cultural.

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES:

CONTEXTO HISTÓRICO DE LOS MONTES DE MARÍA.

La subregión de los Montes de María se encuentra entre los departamentos de Bolívar y Sucre, en el Caribe colombiano. Este extenso territorio, conocido por su tradición agrícola y ganadera, se consolidó como un corredor estratégico que conecta una gran parte del país con la región Caribe y sus principales puertos. Estas características, junto con la notable historia de lucha por la tierra protagonizada por los movimientos campesinos, resultaron en un escenario de conflictos en el que diversos actores disputaron el control de la zona y los beneficios, tanto legales como ilegales, que estas tierras generaban.

Los Montes de María han sido históricamente una región de gran riqueza cultural y natural. Esta subregión ha sido cuna de importantes manifestaciones culturales, tales como la música de gaita, las danzas tradicionales, y la elaboración de artesanías únicas. Además, los Montes de María tienen un valor histórico significativo, ya que han sido escenario de importantes eventos históricos y sociales en Colombia; sin embargo, esta región fue testigo de más de cincuenta masacres, miles de desapariciones y desplazamientos forzados, y la devastación de numerosos pueblos. Estos eventos convirtieron a la subregión en una de las áreas más afectadas por el conflicto armado en Colombia.

Es fundamental exaltar el patrimonio histórico, cultural y nativo de la región de los Montes de María en Bolívar. Esta subregión no solo es un testimonio de la rica tradición agrícola y ganadera del Caribe colombiano, sino también un símbolo de la resiliencia y la lucha de sus comunidades frente a décadas de conflicto armado. Reconocer y promover su patrimonio cultural no solo honra la memoria de quienes han sufrido, sino que también contribuye a la reconstrucción del tejido social y al desarrollo sostenible de la región. Iniciativas como festivales culturales, programas de educación y la inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial pueden desempeñar un papel crucial en la preservación de la identidad cultural y en el fomento de un futuro más esperanzador para los Montes de María.

Con el cumplimiento del objetivo de este proyecto de ley se beneficiarán los artistas, artesanos, músicos, y todas las personas vinculadas al sector cultural de la región, que han trabajado arduamente para reconstruir sus vidas y sus comunidades, recuperando y revitalizando sus tradiciones culturales como un medio de resistencia y de afirmación de su identidad.

EL FESTIMARÍA, Y SU IMPORTANCIA PARA LA REGIÓN.

El Festival Multicultural de los Montes de María, conocido como Festimaría, es una celebración anual que exalta la riqueza cultural de la subregión. Desde su creación, Festimaría ha sido un espacio para resaltar lo mejor de la cultura local, incluyendo música, danza, gastronomía y artesanías. Este festival no solo fortalece el tejido social y cultural de la región, sino que también promueve el turismo y el desarrollo económico.

El Festival de los Montes de María, creado en 2013 bajo el liderazgo del exgobernador Juan Carlos Gossain Rognini, es una celebración que va más allá de ser un evento cultural; concebido como un festival itinerante, se ha convertido en una plataforma clave para promocionar las ricas expresiones culturales y los impresionantes atractivos turísticos de la región. San Juan Nepomuceno fue el escenario de su primera versión en 2013, seguido por El Guamo en 2014 y El Carmen de Bolívar en 2015, fortaleciendo así la identidad cultural de los Montes de María

Este festival de folclor y música para la paz se presenta como un espacio cultural destinado a destacar los ritmos caribeños colombianos como el Porro y el Fandango, además de perpetuar las obras del maestro Lucho Bermúdez, quien las llevó al ámbito internacional. Asimismo, en diferentes ediciones, se rinde homenaje al legado de cantantes y compositores de los Montes de María.

En 2016, el festival no se realizó, pero este año fue crucial para su evolución. Bajo la administración entrante del gobernador Dumek Turbay Paz, se dedicó un periodo de planeación con el objetivo de transformar el festival en un homenaje permanente al insigne maestro Lucho Bermúdez. Este enfoque estratégico sentó las bases para que las versiones de 2017 y 2018 se llevarán a cabo en El Carmen de Bolívar, estableciendo un precedente y consolidando el festival como un tributo anual al músico que universalizó los aires tradicionales del Caribe colombiano.

En la subregión se llena de alegría en un evento organizado por el Instituto de Cultura y Turismo (Icultur) del Departamento de Bolívar. Además de los grandes conciertos y las tertulias musicales, se introducen nuevos escenarios alternativos, como una muestra de la gastronomía y artesanías propias de la subregión. Junto con la música, la cultura y la artesanía de la Subregión, también se organiza una ruta turística que recorre diferentes paisajes de los Montes de María.

El festival retomó su esplendor en 2022 bajo el liderazgo del gobernador Vicente Blel Scaff; en esa edición, se realizó una significativa modificación: el festival, nuevamente celebrado en El Carmen de Bolívar, rindió homenaje al maestro Adolfo Pacheco, otro gran exponente de la música de la región. Este cambio abrió la puerta para una nueva modificación de la ordenanza, permitiendo que el festival recuperara su carácter itinerante, tal como

en sus inicios, y estableciendo la tradición de homenajear a diferentes artistas que han exaltado el nombre y el espíritu de esta hermosa región.

En 2023, tras la modificación de la ordenanza, el festival volvió a San Juan Nepomuceno, donde se rindió homenaje al maestro Rafael Ricardo, otro destacado músico que dejó una huella profunda en la cultura musical de los Montes de María. Este regreso a sus raíces itinerantes marcó un hito en la historia del festival, permitiendo que nuevamente se celebren las diversas expresiones culturales en diferentes municipios de los Montes de María.

En 2024, bajo la administración del gobernador Yamil Arana Padaui, el Festival de los Montes de María se celebró en María la Baja, destacando ritmos de herencia africana como el bullerengue, el mapalé y la champeta. Esta edición no solo mantuvo la esencia itinerante del festival, sino que también incorporó una feria cultural con el distintivo de la marca Bolívar, que resaltó las artesanías y la gastronomía únicas de la región.

Un aspecto notable de este año fue el homenaje a la maestra Pabla Flores, una figura destacada que ha contribuido significativamente a la cultura musical de los Montes de María, especialmente al bullerengue. Este reconocimiento subrayó el compromiso del festival de honrar a artistas que han dejado una huella profunda en la identidad cultural de la región.

La agenda del festival siempre está acompañada de los procesos académicos y de las escuelas de formación de los Montes de María, así como de las ferias culturales y gastronómicas que sirven como vitrinas para dar a conocer las experiencias de los municipios de los Montes de María y del departamento de Bolívar. Cabe anotar que el evento se institucionalizó durante el gobierno del exgobernador Juan Carlos Gossain Rognini, quien lo concibió con un carácter itinerante por los municipios de la región y como una oportunidad para promocionar las expresiones culturales y los atractivos turísticos de la zona.

Conviene subrayar que este Festival es organizado por el Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar (ICULTUR), por consiguiente este evento Multicultural de los Montes de María se ha consolidado en sus ocho ediciones como un espacio donde se comparten experiencias simbólicas, se intercambian saberes y se refuerza la identidad colectiva y la diversidad cultural. El festival tiene como epicentro grandes conciertos de alta calidad, donde los artistas de la región son protagonistas, junto a otros invitados asociados a la música que identifica a las sábanas de Bolívar.

El festival de los Montes de María ha estado amparado en las ordenanzas número 131 de agosto de 2015, “por medio del cual se institucionaliza la realización anual de unos festivales en el departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones”, modificada por la ordenanza número 182 del 10 de diciembre de 2016, y posteriormente por la

ordenanza número 281 de 2019, “por medio del cual se institucionaliza la realización anual del festival FICCI, modificando la ordenanza número 182 de 2016, y se dictan otras disposiciones”. Finalmente, la ordenanza número 344 de 2022, “por medio del cual se institucionalizan en la agenda departamental de cultura unos festivales y actividades culturales y se les asignan unos recursos para su realización, modificando la ordenanza número 281 de 2019”, aseguró la permanencia y el respaldo del festival en la agenda cultural del departamento.

- IDENTIDAD CULTURAL DE LA REGIÓN.

El porro y el fandango son elementos esenciales de la identidad cultural y representan las tradiciones y el patrimonio de las comunidades que habitan esta área, reflejando su historia, costumbres y valores. Estas expresiones culturales sirven como un medio para mantener viva la memoria colectiva, fortaleciendo la identidad cultural de la región.

Las festividades y celebraciones que giran en torno al porro y al fandango actúan como espacios de encuentro y cohesión social. Permiten a las comunidades reunirse, celebrar y fortalecer sus lazos, y son una forma de resistencia y resiliencia frente a las adversidades, proporcionando un sentido de pertenencia y unidad.

El porro y el fandango atraen a turistas nacionales e internacionales, lo que contribuye al desarrollo económico de la región. Festivales y eventos culturales que destacan estas tradiciones generan ingresos para las comunidades locales, promoviendo el turismo cultural y sostenible.

Promover y mantener vivas estas expresiones culturales es esencial para la preservación del patrimonio inmaterial de la región. Iniciativas y programas de salvaguardia ayudan a documentar y proteger estas tradiciones, y la enseñanza de estas manifestaciones a las nuevas generaciones asegura la continuidad y la transmisión del conocimiento cultural.

En una región marcada por el conflicto armado y la violencia, el porro y el fandango han sido herramientas cruciales para la reconstrucción del tejido social y la resiliencia comunitaria. Estas expresiones culturales han proporcionado un medio para sanar heridas, celebrar la vida y mirar hacia un futuro esperanzador.

El porro y el fandango no son solo géneros musicales y danzas; son símbolos vivos de la identidad y la resiliencia de la región de los Montes de María. Su importancia radica en su capacidad para unir a las comunidades, preservar el patrimonio cultural y contribuir al desarrollo económico y social de la región. Promover y exaltar estas manifestaciones culturales es esencial para honrar la rica herencia de los Montes de María y asegurar un futuro vibrante y cohesionado para sus habitantes.

cifras que dejó el Festival del 2023

- de 121 personas que fueron encuestadas, se reportó que el 51% se encontraban interesados por la gastronomía ofrecida durante el festival y el 40% sobre las artesanías que se encontraban en la feria artesanal
- Los 10 hoteles que se encontraban en el municipio de San Juan Nepomuceno estuvieron en un 100% de ocupación
- Se registraron aproximadamente 4000 asistentes a los dos días de concierto
- asistencia de 1.500 personas a los dos días de la feria artesanal
- y ventas generadas de 5 millones de pesos, donde se beneficiaron 293 personas



cifras que dejó el Festimaria del 2024

- 4.000 aproximadamente asistentes a los conciertos con más de 250 artistas en tarima
- 60 asistentes al conversatorio “los montes de maría, territorio ancestral de paz y esperanza
- 900 asistentes proyección de “la suprema”
- 2 operadoras de turismo de la zona beneficiadas
- \$20,100.000 de pesos por servicios prestados
- La feria cultural festimaria. contó con más de 700 asistentes con 12 unidades productivas participantes, con ventas totales de 7.091.500 COP



IV. NORMATIVIDAD RELACIONADA:

4.1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

La obligación de proteger el patrimonio cultural se encuentra consagrada en los siguientes artículos:

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

En el artículo 8º. Se establece como una obligación proteger la riqueza cultural del país.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo en los artículos 70 y 72 se establece la obligación del Estado de promover y fomentar el acceso a las diversas manifestaciones culturales las cuales son las que conforman la identidad nacional.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

4.2. FUNDAMENTOS LEGALES.

Es importante mencionar, la Ley 397 de 1997 “Ley General de la Cultura” y la Ley 1185 de 2008 la cual modifica la ley general de la cultura, en las cuales se crea el Ministerio de Cultura y se desarrollan los artículos Constitucionales 70, 71 y 72 en torno al patrimonio cultural.

En concordancia con lo anterior, el artículo 4º de la Ley 1185 de 2008 estableció los elementos que conforman el patrimonio cultural:

“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e

inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.”

Asimismo, en su artículo 18 de la Ley 397 de 1997, establece los estímulos para la promoción de actividades artísticas y culturales de la Nación, de la siguiente forma:

Artículo 18. *De los estímulos. El Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, establecerá estímulos especiales y promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural, y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las siguientes expresiones culturales:*

- a. Artes plásticas;
- b. Artes musicales;
- c. Artes escénicas;
- d. *Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país;*
- e. Artes audiovisuales;
- f. Artes literarias;
- g. Museos Museología y Museografía;
- h. Historia;
- i. Antropología;
- j. Filosofía;
- k. Arqueología;
- l. Patrimonio;
- m. Dramaturgia;
- n. Crítica;
- ñ. *Y otras que surjan de la evolución sociocultural, previo concepto del Ministerio de Cultura.*

Parágrafo 1º. *El Gobierno nacional promoverá el acceso a líneas de crédito preferencial para el sector cultura, teniendo en cuenta las características de su actividad particular de gestores, creadores, cultores y artistas.*

(Parágrafo 1º, Adicionado por el artículo 17 de la Ley 2070 de 2020).

Parágrafo 2º. *El Ministerio de Cultura podrá establecer en sus convocatorias criterios*

diferenciales para promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de grupos cuyos miembros sean población vulnerable.

Por otro lado, el festival de los Montes de María ha estado amparado en las ordenanzas número 131 de agosto de 2015, *por medio del cual se institucionaliza la realización anual de unos festivales en el departamento de Bolívar, y se dictan otras disposiciones*, modificada por medio de ordenanza 182 de diciembre 10 del 2016, modificada posterior por la ordenanza 281 del 2019 “por medio del cual se institucionaliza la realización anual del festival FICCI, modificando la ordenanza número 182 de 2016, y se dictan otras disposiciones, modificada finalmente por la ordenanza 344 del 2022, por medio del cual se institucionalizan en la agenda departamental de cultura unos festivales y actividades culturales y se les asignan unos recursos para su realización, modificando la ordenanza 281 del 2019.

4.3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-553 de 2014 indicó los elementos que constituyen el patrimonio cultural.

“En Colombia, el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico. Este patrimonio puede ser: (i) material, el cual está constituido por “[l]os bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos” o; (ii) inmaterial, el cual reúne: “(...) las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”.

Por otro lado, en la Sentencia C-567 de 2016¹ se establecen los beneficios de las expresiones

¹ <https://www.cortecosntitucional.gov.co/>

culturales tanto para el individuo como para la comunidad como parte de un mayor bienestar y placer estético, lo cual forma parte de la dignidad humana. Los beneficios de la cultura deben evaluarse en términos de lo que significa para los individuos y la sociedad. El ejercicio de la libertad personal está en parte limitado por una disminución del conocimiento sobre las opciones de vida. Por tanto, la diversidad cultural amplía los límites de la libertad porque presenta formas alternativas para que los individuos desarrollen o fomenten relaciones con los demás y el medio ambiente. Por eso la Corte ha señalado que “una de las razones por las cuales las personas deben poder tener acceso a diferentes formas y visiones culturales, es porque ello les dará más herramientas creativas para expresarse, a la vez que les da mayor bienestar y placer estético y espiritual. (...). Las expresiones culturales no sólo reviven el pasado, enriquecen el presente”. Una manifestación de la cultura inmaterial, con amplio arraigo histórico, supone la transmisión generacional de una serie de usos, convenciones, conocimientos, expresiones técnicas y objetos, y por eso mismo su salvaguardia, como lo ha señalado el Ministerio de Cultura en este proceso, es una forma de preservar una ventana de acceso al pasado.

V. IMPACTO FISCAL:

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, establece que a todo proyecto de ley que ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Si bien en este caso se autoriza al Gobierno nacional para disponer de las partidas presupuestales necesarias para financiar determinados proyectos y no se ordena un gasto, la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos de la presente iniciativa.

VI. CONFLICTO DE INTERÉS:

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286.

Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores (subrayado y negrita fuera de texto).*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*

c) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular; que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular; actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con la cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

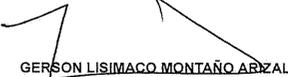
VII. PROPOSICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5ª de 1992, presentamos Ponencia Positiva y en consecuencia solicitamos muy amablemente a los honorables Representantes dar Primer Debate en la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 396 de 2024 Cámara, *por medio del cual se Exalta las Tradiciones Culturales de los Montes de María, se Declara el Festival Multicultural como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se Promueve la Economía Regional y se Dictan otras Proposiciones-Ley Montes de María.*

Cordialmente,



CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca - Pacto Histórico
Coordinador Ponente



GERSON LISIMACO MONTAÑA ARIZALA
Representante a la cámara
CITREP-10 Sur Nariño
Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se Exalta las Tradiciones Culturales de los Montes de María, se Declara el Festival Multicultural como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se Promueve la Economía Regional y se Dictan otras Proposiciones - Ley Montes de María.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objeto la exaltación y preservación del patrimonio histórico y multicultural cultural de la subregión de los Montes de María, en el departamento de Bolívar; por medio de la declaración como Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Multicultural de los Montes de María en el Departamento de Bolívar.

Artículo 2º. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, en coordinación con la gobernación de Bolívar, la ciudadanía montemariana y el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural de Bolívar, deberán elaborar la Lista Indicativa de Prácticas y manifestaciones asociadas a la identidad histórica multicultural de los Montes de María, así mismo, coordinar la inclusión de estas prácticas y manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).

El Ministerio de la Cultura, las Artes y los Saberes, continuará con el proceso de la elaboración de un Plan Especial de Salvaguardia (PES), para que con su aprobación se asegure el ingreso de las manifestaciones asociadas a la identidad histórica multicultural de los Montes de María a la LRPCI.

Beneficiarios. Serán beneficiarios de la presente ley los habitantes de los municipios que integran la subregión de los Montes de María, así como los artistas, artesanos, músicos, y demás personas vinculadas al sector cultural.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional para asignar las partidas presupuestales requeridas en cada vigencia del Presupuesto General de la Nación, para el cumplimiento de disposiciones consagradas en la presente ley y así realizar las inversiones correspondientes para su implementación.

Parágrafo. Reconózcase los estímulos establecidos en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, previo concepto del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, a los creadores, impulsores, gestores, promotores y desarrolladores de las distintas actividades culturales y tradicionales

Artículo 4º. Festivaria. Reconocese, exáltese y postúlese a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, el Festival Multicultural de los Montes de María (Festivaria), como una celebración emblemática de la identidad cultural de los Montes de María.

Parágrafo. Por medio de la exaltación de la identidad cultural del Festival Multicultural de los Montes de María y de su postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, se deberá propender por impulsar la economía regional de los Montes de María

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes a la Cámara,



CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO
Representante a la Cámara
Valle del Cauca - Pacto Histórico
Coordinador Ponente



GERSON LISIMACO MONTAÑA ARIZALA
Representante a la cámara
CITREP-10 Sur Nariño
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 396 de 2024 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE EXALTA LAS TRADICIONES CULTURALES DE LOS MONTES DE MARÍA, SE DECLARA EL FESTIVAL MULTICULTURAL COMO PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN, SE PROMUEVE LA ECONOMÍA REGIONAL Y SE DICTAN OTRAS PROPOSICIONES - LEY MONTES DE MARÍA".

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes CRISTÓBAL CAICEDO ANGULO (Ponente Coordinador) y GERSON LISIMACO MONTAÑA ARIZALA

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 110/25 del 6 de marzo de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 430, 2024 CÁMARA, 201 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se Establece y Garantiza el Derecho al Olvido Oncológico en Colombia y se Dictan otras Disposiciones

Bogotá, D. C., marzo de 2025

Representante

GERARDO YEPES CARO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá, D. C.,

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 430, 2024 Cámara, 201 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento de la designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153, y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de Ley número 430 de 2024 Cámara, 201 de 2023 Senado, por medio de la cual se establece y garantiza el derecho al olvido oncológico en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ

Ponente

Representante a la Cámara

Departamento de Casanare

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

Origen: Congresional.

Autor: Senador Pedro Hernando Flórez Porras

El presente proyecto que se pone a consideración de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, fue presentado el día 22 de noviembre de 2023 ante la Secretaria General del Senado de la República, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1648 de 2023. Fue aprobado en la Comisión Séptima del Senado el 23 de abril de 2024 y en la Plenaria del Senado de la República el 6 de noviembre de 2024.

Mediante Comunicación CSCP 3.7-1068-24 del 5 de diciembre de 2024 y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fue designado

Ponente en Primer Debate, el Representante Hugo Alfonso Archila Suárez.

OBJETO

El presente proyecto de ley que nos ocupa, tiene por objeto establecer y garantizar el derecho al olvido oncológico con la finalidad de que este sea un elemento que contribuya a la inclusión y no discriminación de todos los pacientes sobrevivientes del cáncer en Colombia.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de 6 artículos y su contenido abarca diversos aspectos:

Artículo 1º. Establece el objeto de la ley.

- Garantizar el derecho al olvido oncológico para los pacientes sobrevivientes de cáncer en Colombia, promoviendo su inclusión y no discriminación.

Artículo 2º. Adiciona un párrafo al artículo 1058 del Código de Comercio.

- No se aplicarán sanciones por inexactitud o reticencia al declarar el estado del riesgo para aquellos que hayan padecido cáncer, siempre que hayan transcurrido al menos 8 años desde el fin del tratamiento sin recaídas.

- Para pacientes diagnosticados siendo menores de edad, el plazo es de 4 años.

Artículo 3º. Hace referencia al acceso a servicios financieros:

- Se prohíbe cualquier discriminación en la contratación de seguros y servicios financieros por haber padecido cáncer.

- No se pueden exigir pruebas diagnósticas para detectar cáncer como requisito para acceder a la cobertura de seguro.

- Se prohíbe incluir cláusulas de exclusión por cáncer, conforme con los plazos establecidos.

- Los solicitantes de seguros o crédito deben ser informados sobre el derecho al olvido oncológico, en un formato claro, que debe ser diseñado e implementado por la Superintendencia Financiera de Colombia en los 6 meses posteriores a la ley.

Artículo 4º. Régimen sancionatorio

La Superintendencia Financiera impondrá sanciones a quienes infrinjan la ley.

- Si se violan normas de protección de datos personales, la Superintendencia de Industria y Comercio aplicará sanciones.

Artículo 5º. Modificación de plazos:

- El Gobierno nacional podrá ajustar los plazos para declarar sobre patologías oncológicas específicas, según la evolución científica.

Artículo 6º. Vigencia y derogatorias

ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. De la naturaleza jurídica de la actividad aseguradora y sus límites en el Estado Social de Derecho Colombiano²

La Constitución Política, establece los límites a la actividad económica e iniciativa privada, bajo la continua fiscalización estatal. En este sentido, es imperante aclarar que todo derecho tiene límite frente a otros derechos positivos del bloque de constitucionalidad, entendiendo que existen límites, así como desigualdades entre el tomador-asegurador y la materialización de intereses generales en cabeza del Estado.

2. Límites a la actividad aseguradora que son constitucionalmente válidos³

El cáncer, como una enfermedad que se origina en cualquier parte del cuerpo, a cualquier edad, y en todas las escalas sociales, es considerada como la principal causa de muerte a nivel mundial (según la OMS, 2020) en este sentido, se constituye una serie de condiciones sociales tras sobrevivir a la enfermedad, que disminuye el acceso a los servicios financieros.

Los pacientes sobrevivientes de cáncer son comprendidos como un grupo social en debilidad manifiesta, amparado en el artículo 13 de la Constitución Política, para que el Estado promueva una igualdad real y efectiva, puesto que, el Estado de debilidad manifiesta se refiere incluso a quienes lo experimentan de manera transitoria y variable.

Es evidente la serie de barreras sociales y jurídicas que enfrenta esta población, por lo cual resulta necesario tomar acciones afirmativas de inclusión en el ejercicio pleno de sus derechos.

La regulación y cumplimiento de lo establecido en el presente proyecto, es el inicio de una serie de trámites legislativos que pretenden, “proteger especialmente” a esta población, dejando una serie abierta de interrogantes como ¿qué pasará con los cánceres que se cronifican?

3. Derecho al olvido oncológico⁴

El acceso a los servicios financieros, por parte de las personas sobrevivientes de cáncer, representa un derecho que contribuye a la no discriminación, y la eliminación de cualquier barrera para el regreso a la cotidianidad.

La tendencia legislativa es reciente en diversos países del mundo, por lo que Colombia sería el primer país de la región Latinoamericana en adoptar dicha regulación. Siendo Francia el pionero en establecer; posteriormente el Parlamento Europeo expide la resolución “Sobre el esfuerzo de Europa

en la lucha contra el Cáncer: hacia una estrategia global y coordinada” (del 16 de febrero de 2022) en la cual se solicita el derecho al olvido oncológico para el año 2025.

MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIONAL:

- **Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

- **Artículo 13.** “(...). *El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan*”.

- **Artículo 15.** “*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”.

- **Artículo 335.** “*Las actividades financiera, bursátil, aseguradora, y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito*”

LEGAL:

- **Ley 5ª de 1992,** por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. En su artículo 6º. “*Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple: (...).*”

2. *Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación*”.

- **Decreto Ley 410 de 1971, Código de Comercio,** artículo 1058. Establece la obligación de los tomadores de seguros de declarar su estado de riesgo, con libertad absoluta del asegurador de escoger y proponer las condiciones del contrato sobre a quién asegura, y que si el tomador no expone su riesgo verdadero, se considera el contrato nulo.

JURISPRUDENCIA:

- **Sentencia T-490 de 2009.** En esta sentencia la Corte Constitucional, clasifica tres tipos de riesgo:

(i) *el interés real, entendido como el interés que recae sobre la integridad física de una mercadería, un bien inmueble o los derechos que recaigan en estos;*

(ii) *de interés patrimonial, cuando se presenta un deterioro económico que genera algún tipo de*

² Tomado de la exposición de motivos del Proyecto de Ley número 201 de 2023 Senado.

³ Tomado de la exposición de motivos del Proyecto de Ley número 201 de 2023 Senado.

⁴ Tomado de la exposición de motivos del Proyecto de Ley número 201 de 2023 Senado.

responsabilidad civil, o la indemnización por un lucro cesante.

(iii) el interés personal, en el que se ubica el seguro de vida, se refiere a todas aquellas amenazas que atentan en contra de la integridad física, la vida o la capacidad laboral de las personas”.

- **Sentencia T-245 de 2014.** En esta sentencia la Corte Constitucional en relación a la naturaleza del contrato de seguros y los límites que tiene su actividad frente a la protección efectiva de los derechos Constitucionales, establece la prevalencia de los derechos de los asegurados sobre la libertad de la empresa y la autonomía contractual, por lo cual, se deben asegurar las mismas condiciones de contrato para las personas consideradas como no viables. En este sentido, se establece la obligación de las aseguradoras de ejecutar un contrato con quienes ellos no lo desean.

En este sentido, afirma la Corte que de no ser así, la tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos de los asegurados ante la negativa de celebrar el contrato sin que medie una justa causa.

- **Sentencia T-342 de 2013.** La Corte Constitucional afirma que *“En conclusión, la Constitución otorgó la libertad de realizar la actividad aseguradora, pero dicha actividad tiene límites, principalmente, cuando se encuentre involucrado en ella valores y principios Constitucionales, la protección de derechos fundamentales o en pro del interés general.”*

- **Sentencia T-699 de 2014.** En este fallo el máximo tribunal Constitucional asegura que: *“De ahí que, este derecho, también conocido como el principio de la caducidad del dato negativo, haya sido entendido como aquel derecho que tiene el titular de la información, a que, por el paso del tiempo, se eliminen los datos negativos que reposen en las centrales de riesgo.”*

CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se considera que esta iniciativa legislativa no genera conflictos de interés a los Congresistas que participen en su discusión y votación, por ser de interés general, común a todos en igualdad de condiciones, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado; es decir, no se materializa una situación concreta que resulte en un beneficio particular. Tampoco hay un beneficio actual que se configure en circunstancias presentes. Y mucho menos existe un beneficio directo que se pueda producir de forma específica respecto de los Congresistas, de sus cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista participe, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que ofrezca beneficios o cargos de carácter general, es decir

cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría no configurarse para el Congresista en el futuro

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando se mantenga la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) (Literal Inexequible).

Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

Aún dadas las anteriores aclaraciones, se pone de presente que los conflictos de interés son personales y le corresponde a cada Congresista evaluarlos, considerar estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.

CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La calidad de vida es un concepto multidimensional, que comprende las capacidades físicas, mentales, y socioeconómicas que inciden en el transcurso de la enfermedad del cáncer. En Colombia, si bien no hay estudios claros o específicos, que demuestren la disminución de la calidad de vida (así como de los niveles económicos) de los sobrevivientes de la enfermedad del cáncer, es un fenómeno que no se puede seguir ignorando, entendiendo que la lucha contra la enfermedad implica un desafío físico y emocional significativo pese a los avances en materia de prevención, atención, y cobertura universal para la detección de los diversos tipos de cáncer.

La disminución de la capacidad económica, así como la pérdida de la estabilidad laboral derivada del sostenimiento de la enfermedad, durante y después de su tratamiento acarrea una serie de gastos que deben ser asumidos si bien por el paciente, por su red de apoyo más cercana, quienes se enfrentan a una serie de dificultades económicas ante el deber de subsanar todos los gastos adquiridos; por tal razón, el acceso a este tipo de herramientas

financieras y aseguradoras representa un avance importante para la garantía del derecho a la igualdad y la no discriminación de quienes han sobrevivido a dicha enfermedad, para facilitar la reconstrucción de su vida cotidiana siendo el acceso a este tipo de recursos financieros un paso esencial, así mismo, su calidad de vida no se verá disminuida tras el acceso a este tipo de tratamientos.

El Olvido Oncológico: La Invisibilidad de los Pacientes con Cáncer y la Urgente Necesidad de Oportunidades Laborales y de Crédito

El cáncer es una enfermedad devastadora que afecta a millones de personas en todo el mundo. Sin embargo, hay un aspecto de esta lucha que rara vez se aborda: el “olvido oncológico”. Este término hace referencia a la invisibilidad y el abandono que muchas veces enfrentan los pacientes después de superar una etapa crítica del tratamiento o, en el peor de los casos, después de la remisión.

La sociedad, a menudo, celebra la victoria contra el cáncer en sus formas más visibles: la remisión, la salida del hospital, la recuperación física. Sin embargo, poco se habla de los efectos emocionales, psicológicos y sociales que continúan afectando a estos pacientes incluso después de que los síntomas físicos hayan desaparecido. El olvido oncológico no sólo ocurre en el ámbito personal, sino también en la comunidad médica y en la conciencia colectiva.

El Desgaste Psicológico: La Larga Sombra del Cáncer

Cuando una persona termina el tratamiento para el cáncer, el mundo a menudo parece seguir adelante como si nada hubiera pasado. La expectativa es que los pacientes vuelvan a su vida

cotidiana, pero esta transición no es sencilla. Muchas veces, la experiencia del cáncer deja huellas profundas en el cuerpo y la mente que no son reconocibles a simple vista. La ansiedad, la depresión y el miedo a la recaída se convierten en compañeros invisibles que, a pesar de estar presentes, suelen pasar desapercibidos.

Este olvido emocional también se ve reflejado en la falta de apoyo posterior al tratamiento. La atención médica tiende a centrarse en el diagnóstico y el tratamiento, pero una vez que estos concluyen, muchos pacientes se sienten abandonados. La falta de programas de seguimiento adecuados, tanto a nivel emocional como físico, contribuye a este vacío. Además, el regreso a una vida “normal” no siempre es posible debido a las secuelas del tratamiento, como la fatiga crónica, problemas cognitivos o limitaciones físicas, lo que también agrava el sentimiento de ser olvidado.

El Olvido Social: La Desaparición del Paciente

En la sociedad, el paciente oncológico a menudo es visto como alguien que debe “superar” la enfermedad, sin entender que este proceso no termina con la remisión. Después de los primeros momentos de celebración, la vida de las personas que han pasado por un cáncer suele volverse invisible. La falta de empatía y la tendencia a normalizar rápidamente la situación contribuyen a que los pacientes no encuentren un lugar de apoyo adecuado.

Además, existe una desconexión entre la percepción del cáncer como una enfermedad “curable” y la realidad de quienes lo sobreviven. Mientras los avances médicos continúan mejorando las tasas de supervivencia, el camino hacia la recuperación total sigue siendo largo y lleno de

obstáculos. El estigma asociado a las secuelas del cáncer o los cambios en la apariencia física también puede llevar a los pacientes a sentirse excluidos o rechazados.

La Necesidad Urgente de Oportunidades Laborales y de Acceso a Créditos

Una de las dimensiones más críticas del olvido oncológico es la falta de acceso a oportunidades laborales y de crédito. Muchos sobrevivientes de cáncer enfrentan la dura realidad de que, a pesar de haber vencido la enfermedad, no encuentran espacio en el mercado laboral. El estigma asociado a la enfermedad, sumado a las secuelas físicas y psicológicas, dificulta su reintegración al mundo laboral. Esto no solo limita su estabilidad económica, sino que también afecta su autoestima y su capacidad para sentirse parte activa de la sociedad.

Las oportunidades laborales son fundamentales para la recuperación integral de los pacientes oncológicos, ya que les proporcionan un propósito, estabilidad y una fuente de ingresos para reconstruir sus vidas. Las empresas y empleadores deben asumir una mayor responsabilidad social, promoviendo políticas inclusivas que no solo favorezcan la contratación de personas con antecedentes de cáncer, sino que también adapten los puestos de trabajo a las necesidades específicas de estos sobrevivientes, como jornadas laborales flexibles o espacios adecuados para su bienestar.

Por otro lado, el acceso a créditos es otro aspecto esencial para garantizar la autonomía financiera de los sobrevivientes de cáncer. Después de un tratamiento largo y costoso, muchas personas se encuentran con deudas y dificultades económicas que les impiden reconstruir su vida financiera. Sin un acceso adecuado a servicios financieros, como créditos accesibles para comenzar nuevos proyectos o pagar deudas, los sobrevivientes se ven atrapados en una espiral de precariedad que los aleja aún más de la reintegración social plena. Las políticas públicas y los bancos deben diseñar productos financieros específicos que favorezcan a este grupo de población, permitiéndoles iniciar o reactivar su actividad económica sin barreras económicas que les impidan avanzar.

El Olvido Oncológico No Debe Ser la Realidad

El olvido oncológico no debe ser una realidad para aquellos que han luchado contra el cáncer. Es crucial que tanto la sociedad como la comunidad médica tomen conciencia de la importancia de la atención post-tratamiento, que no solo debe centrarse en el seguimiento médico, sino también en la inserción social y económica de los pacientes.

Las oportunidades laborales inclusivas y el acceso a créditos accesibles son pasos fundamentales para garantizar que los sobrevivientes de cáncer puedan reconstruir sus vidas con dignidad y oportunidades de futuro. Combatir el olvido oncológico significa crear una cultura de apoyo continuo, que permita a los pacientes sentirse reconocidos, respetados y acompañados en cada etapa de su vida, mucho después de la última quimioterapia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>Texto Proyecto de Ley número 340 Cámara 2024 y número 201 Senado 2023</p>	<p>Texto propuesto para Primer Debate</p>	<p>Justificación</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 1058 del Código de Comercio - Decreto Ley número 410 de 1971, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 1058. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160. Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente”</p> <p>Parágrafo. Se exceptúan de la obligación de declarar el estado del riesgo y de las sanciones por inexactitud o reticencia los tomadores y/o asegurados que hayan padecido y superado la enfermedad de cáncer siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos ocho (8) años contados desde el final de su tratamiento sin recaídas posteriores o episodios de recurrencia de la enfermedad a más tardar cuatro (4) años después del final del tratamiento sin recaídas posteriores o episodios de recurrencia de la enfermedad para los pacientes cuyo diagnóstico se haya realizado cuando fueren menores de edad. Será nula toda renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido la enfermedad de cáncer.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 1058 del Código de Comercio - Decreto Ley número 410 de 1971, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 1058. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO Y SANCIONES POR INEXACTITUD O RETICENCIA. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160. Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente”</p> <p>Parágrafo. Se exceptúan de la obligación de declarar el estado del riesgo y de las sanciones por inexactitud o reticencia los tomadores y/o asegurados que hayan padecido y superado la enfermedad de cáncer siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos ocho (8) años contados desde el final de su tratamiento sin recaídas posteriores o episodios de la recurrencia de la enfermedad a más tardar cuatro (4) años después del final del tratamiento sin recaídas posteriores o episodios de la recurrencia de la enfermedad para los pacientes cuyo diagnóstico se haya realizado cuando fueren menores de edad. Será nula toda renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido la enfermedad de cáncer.</p>	<p>Se ajusta redacción en el párrafo 2° del artículo, puesto que el término “<i>episodios</i>” resulta ser ambiguo en la terminología médica.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige doce (12) meses a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige doce (12) meses a partir de su publicación <u>promulgación</u> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se propone su implementación inmediata entendiendo que la transición hacia la presente iniciativa no establece trámites excesivos para su aplicación. Se elimina la palabra “<i>publicación</i>” por técnica legislativa y se cambia por “<i>promulgación</i>”.</p>

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SÉPTIMA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 201 DE 2023 SENADO Y 430 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se Establece y Garantiza el Derecho al Olvido Oncológico en Colombia y se Dictan otras Disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer y garantizar el derecho al olvido oncológico con la finalidad de que este sea un elemento que contribuya a la inclusión y no discriminación de todos los pacientes sobrevivientes del cáncer en Colombia.

Artículo 2°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 1058 del Código de Comercio - Decreto Ley 410 de 1971, el cual quedará así:

Artículo 1058. Declaración del Estado del Riesgo y Sanciones por Inexactitud o Reticencia. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculparable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160. Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.

Parágrafo. Se exceptúan de la obligación de declarar el estado del riesgo y de las sanciones por inexactitud o reticencia los tomadores y/o asegurados que hayan padecido y superado la enfermedad de cáncer siempre y cuando hayan transcurrido por lo menos ocho (8) años contados desde el final de su tratamiento sin recaídas posteriores o ~~episodios de la~~ **recurrencia** de la enfermedad a más tardar cuatro (4) años después del final del tratamiento sin recaídas posteriores o ~~episodios de la~~ **recurrencia** de la enfermedad para los pacientes cuyo diagnóstico se

haya realizado cuando fueren menores de edad. Será nula toda renuncia a lo estipulado en esta disposición por la parte que haya padecido la enfermedad de cáncer.

Artículo 3°. Con el fin de garantizar y mejorar el acceso a los servicios financieros, no podrán pactarse cláusulas, estipulaciones, condiciones o realizar cualquier negocio jurídico que implique discriminaciones por haber padecido la enfermedad de cáncer. Se prohíbe la denegación del acceso a la contratación de seguro, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes de los habitualmente utilizados por el asegurador o la imposición de condiciones más onerosas, por la razón de haber padecido cáncer. No se podrán exigir pruebas diagnósticas para la detección de enfermedades cancerígenas, en los términos del artículo 2° de la presente ley, como requisito para acceder a la cobertura respectiva de protección. De igual manera, no se podrán incluir cláusulas de exclusión por haber padecido cáncer, de conformidad con los tiempos estipulados en el artículo 2° de esta ley.

Parágrafo: En todo caso, los solicitantes de contratos de crédito o seguro deberán ser informados de las disposiciones del derecho al olvido oncológico en los términos de esta ley, en un formato y lenguaje claro y expreso para toda persona, a ser definido por la Superintendencia Financiera de Colombia, quien deberá diseñarlo e implementarlo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. Régimen Sancionatorio. La infracción de la normatividad prevista en la presente ley conllevará a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos del artículo 211 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En caso de que la infracción también implique la violación del régimen de protección de datos personales, la Superintendencia de Industria y Comercio impondrá las sanciones correspondientes de conformidad con los artículos 22 y siguientes de la Ley 1581 de 2012.

Artículo 5°. El Gobierno nacional, podrá modificar los plazos establecidos para la excepción de declarar, sobre patologías oncológicas específicas en estricta función de la evolución de la evidencia científica.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige ~~doce (12) meses~~ a partir de su **publicación promulgación** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, respetuosamente les solicitó a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar Primer Debate y aprobar el **Proyecto de Ley**

número 430, 2024 Cámara, 201 de 2023 Senado,
*por medio de la cual se establece y garantiza el
derecho al olvido oncológico en Colombia y se
dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ
Ponente
Representante a la Cámara.
Departamento del Casanare

CONTENIDO

Gaceta número 250 - martes, 11 de marzo de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

NOTAS ACLARATORIAS

Págs.

Nota aclaratoria al texto propuesto para primer debate correspondiente al proyecto de ley número 420 de 2024 Cámara, por medio de la cual se dignifican a los veteranos y sus familias, se modifica la ley 1979 de 2019 y se dictan otras disposiciones..... 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate texto propuesto al proyecto de ley número 396 de 2024 Cámara, por medio del cual se Exalta las Tradiciones Culturales de los Montes de María, se Declara el Festival Multicultural como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se Promueve la Economía Regional y se Dictan otras Proposiciones - Ley Montes de María..... 3

Informe de ponencia para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 430, 2024 Cámara, 201 de 2023 Senado, por medio de la cual se Establece y Garantiza el Derecho al Olvido Oncológico en Colombia y se Dictan otras Disposiciones 10